



# Resolución Ministerial

N°212-2013-MC

Lima, 24 JUL. 2013

Visto, el Oficio N° 1467-2013-SG-DRC-CUS/MC de fecha 10 de junio de 2013, de la Dirección Regional de Cultura de Cusco; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 182-2010-VMPCIC-MC de fecha 01 de diciembre de 2010, se declaró como Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación al antiguo Cementerio de Almudena (actual Cementerio General de la Almudena), ubicado en la Plazoleta de la Almudena s/n, distrito de Santiago, provincia y departamento de Cusco;

Que, la Dirección Regional de Cultura de Cusco emitió la Resolución Directoral Regional N° 432/MC-Cusco de fecha 22 de junio de 2011, mediante la cual se resolvió declarar procedente el expediente con Hojas de Trámite N° 2011-7268 y 2011-6132, presentado por el señor Víctor Raúl Sánchez Lazo, en el cual solicita una inspección técnica y autorización de construcción de mausoleo, ubicado en el Cementerio General de la Almudena, Sector N° 7, próximo al pasaje principal de ingreso y distribución;

Que, mediante carta de fecha 03 de diciembre de 2012, (Expediente N° 2012-17331) el señor Ruperto Figueroa Mendoza, identificado con DNI N° 23906412, informó a la Dirección Regional de Cultura de Cusco que, al realizar una visita al mausoleo que su familia tiene en el Quinto Cuartel del Cementerio General de la Almudena, Cusco, se percató que delante del mismo se estaba construyendo otro;

Que, asimismo, puso en conocimiento que el sitio y el tamaño del mausoleo en construcción desentonaba en el mencionado cuartel, y se estaba construyendo a una distancia de menos de cincuenta (50) centímetros de una escultura en piedra que data de 1935, así como desacataba la intangibilidad con la que fue declarado dicho cementerio, por encontrarse en una zona monumental, por su valor histórico y artístico;

Que, con Informe N° 230-2013-SCHD-SDCH-DCPCI-DRC-CUS/MC de fecha 21 de diciembre de 2012, personal técnico de la Sub Dirección de Centros Históricos de la Dirección Regional de Cultura de Cusco, dió cuenta de la inspección ocular al mausoleo, en donde concluyó lo siguiente: *"El mausoleo de propiedad del Sr. Víctor Sánchez Lazo está emplazado en el Cementerio General de la Almudena, declarado Monumento Integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante resolución Vice Ministerial N° 182-2010-VMPCIC-MC. Por lo tanto se encuentra bajo los alcances de la Ley N° 28296 (...); el Cementerio General de la Almudena se encuentra emplazado dentro de la delimitación del Centro Histórico de Cusco. La Ley N° 23765-83 declara a la Zona Monumental del Cusco (...). El mausoleo en construcción cuenta con aprobación por parte del Ministerio de Cultura mediante Resolución Directoral N° 432/MC-Cusco de fecha 22/06/2011, y con Resolución Gerencial N° 086-11 de fecha 06/09/2011 de la Beneficencia Pública del Cusco; y, la ubicación y lotización de los*



*mausoleos es competencia expresa de la SBPC mas no lo determina la DRC, que asume la protección del cementerio en diciembre de 2010 cuando es declarado Bien Inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, el Mausoleo en construcción fue cedido en Octubre del 2010”;*

Que, el Gerente General de la Sociedad de Beneficencia Pública del Cusco, a través del Oficio N° 051-GG-SBPC-2013 de fecha 14 de enero de 2013, (Expediente N° 2013-1106) en referencia a la Resolución Directoral Regional N° 432/MC-Cusco, solicitó a la Dirección Regional de Cultura de Cusco, la evaluación y revisión de dicho documento que resolvió declarar procedente el expediente con Hojas de Trámite N° 2011-7268 y 2011-6132, presentado por el señor Víctor Raúl Sánchez Lazo, con la finalidad de implementar las correspondientes acciones en aplicación del principio de legalidad y debido procedimiento que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con fecha 07 de febrero de 2013, (Expediente N° 2013-2056) el señor Ruperto Figueroa Mendoza, solicitó a la Dirección Regional de Cultura de Cusco, la demolición de obra nueva (construcción de un mausoleo) ubicada en el Sector N° 07 del Cementerio General de la Almudena, la cual fue construida pese a carecer de licencia de obra, aprobación previa del proyecto de intervención emitida por la citada Dirección, estudios de integración, intervención arqueológica previa y no haber cumplido con la colocación de panel con indicación de licencia de obra;



Que, mediante Informe N° 030-2013-SCHD-SDCH-DCPCI-DRC-CUS/MC de fecha 07 de febrero de 2013, personal técnico de la Dirección Regional de Cultura de Cusco, evaluó y revisó la Resolución Directoral Regional N° 432/MC-Cusco, recomendando que el expediente pase a asesoría jurídica para determinar la factibilidad de invalidar la citada resolución, asimismo se analice la forma legal de proceder en contra de la Sociedad de Beneficencia Pública del Cusco por lotizar y ceder en uso un área de terreno considerada como pública, y que se enmarca dentro de la delimitación del bien inmueble declarado como Patrimonio Cultural de la Nación;



Que, con Informe N° 135-2013-SDCH-DCPCI-DRC-CUS/MC de fecha 19 de febrero de 2013, personal técnico de la Dirección Regional de Cultura de Cusco, sugirió se evalúe la posibilidad de declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 432/MC-Cusco en mérito al Informe N° 030-2013-SCHD-SDCH-DCPCI-DRC-CUS/MC;

Que, a través del Informe N° 102-2013-OAJ-DRC-CUS/MC de fecha 21 de febrero de 2013, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Cultura de Cusco, al evaluar y revisar la Resolución Directoral Regional N° 432/MC-Cusco, señaló que era de la opinión que no existía irregularidad o vicio alguno que amerite la declaración de nulidad de oficio de la resolución directoral indicada;

Que, con Opinión N° 139-2013-DPF-OAJ-DRC-CUS/MC de fecha 27 de febrero de 2013, personal de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Cultura de Cusco, evaluó el expediente, señalando lo siguiente: “(...) al emitir la R.D.R.



# Resolución Ministerial

N°212-2013-MC

N° 432/MC-CUSCO del 22 de junio del 2011, se ha cometido vicios insalvables con manifiesta contravención de la Ley y los Reglamentos que amerita ser declarado NULO DE PLENO DERECHO, por las siguientes consideraciones: a) Que, la Resolución Directoral Regional N° 432/MC-Cusco de fecha 22 de junio del 2011, se ha emitido en manifiesta contravención de la Resolución Vice Ministerial N° 182-2010-VMPCIC-MC de fecha 01 de diciembre de 2010 (...), por lo que corresponde a la Dirección Regional de Cultura de Cusco emitir solamente informes, inspecciones y opiniones técnicas sustentadas. b) Así mismo la Declaración de Procedencia dispuesta en la RDR N° 432/MC-Cusco, ha sido emitido por la Dirección Regional de Cultura de Cusco, sin tener competencia para ello, conforme lo dispone el Artículo 58° del ROF, función que corresponde con exclusividad a la Dirección de Patrimonio Histórico – Colonial y Republicano, en consecuencia la Dirección Regional de Cultura de Cusco no es competente para autorizar la construcción del mausoleo en el Cementerio del Almudena. c) Conforme a la Resolución Ministerial N° 291-2011-MC (...) numeral 3 de la Dirección de Patrimonio Histórico Colonial y Republicano, a la Dirección Regional del Cultura de Cusco, corresponde solamente evaluar y emitir opiniones de los anteproyectos y/o proyectos arquitectónicos relativos a inmuebles declarados Monumento o Integrantes de Ambientes Urbano Monumentales, (...). d) Que, la RDR N° 432/MC-Cusco, incurre en vicio de nulidad, al haber declarado la procedencia de la construcción del Mausoleo construido en vía de tránsito dentro de la Zona Monumental, el cual agravia al interés público (...);



Que, mediante el Oficio N° 069-2013-OAJ-DRC-CUS/MC de fecha 12 de marzo de 2013, se comunicó a la Sociedad de Beneficencia Pública de Cusco el recurso de nulidad interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 432/MC-Cusco, precisando que el mismo se encuentra en evaluación;



Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Cultura de Cusco, a través del Informe N° 156-2016-OAJ-DRC-CUS/MC de fecha 15 de marzo de 2013, señaló que lo actuado debía ser evaluado en la sede central del Ministerio de Cultura a fin de que se resuelva la nulidad planteada;

Que, con fecha 21 de marzo de 2013, el señor Víctor Raúl Sánchez Lazo presentó un escrito mediante el cual señaló que había tomado conocimiento de la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 432/MC-Cusco, requiriendo se tenga en cuenta lo siguiente: 1) La no existencia de recurso de nulidad; 2) La nulidad presunta es extemporánea; 3) Motivación y trasfondo de los pedidos de la familia Figueroa; 4) Contradicción a los argumentos de los informes legales;

Que, con fecha 01 de abril de 2013, la Dirección Regional de Cultura de Cusco, mediante el Oficio N° 733-2013-SG-DRC-CUS/MC de fecha 21 de marzo de 2013, remitió el recurso de nulidad interpuesto por el señor Ruperto Figueroa Mendoza, contra la Resolución Directoral Regional N° 432/MC-Cusco;

Que, con fecha 04 de abril de 2013, el señor Ruperto Figueroa Mendoza interpuso queja administrativa por defecto de tramitación incurrido en los expedientes N° 2012-17331, 2013-01106 y 2013-2056, de la Dirección Regional de Cultura de Cusco;

Que, con fecha 12 de abril de 2013, el señor Ruperto Figueroa Mendoza solicitó se declare la nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 432/MC-Cusco, por cuanto se habría incurrido en la causal establecida en el artículo 10° inciso 1 de la Ley N° 27444, ya que la Dirección Regional de Cultura de Cusco, no tendría competencias para aprobar o autorizar intervención alguna en bienes declarados Patrimonio Cultural de la Nación, como es el caso del Cementerio General del Almudena;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través del Memorándum N° 381-2013-OGAJ-SG/MC de fecha 12 de abril de 2013, solicitó a la Dirección General de Patrimonio Cultural realice una evaluación integral del expediente técnico que motivó la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 432/MC-Cusco, a efectos de evaluar su validez, dada la queja administrativa presentada por el señor Ruperto Figueroa Mendoza;

Que, mediante Informe Técnico N° 884-2013-DPHCR-DGPC/MC de fecha 30 de abril de 2013, la Dirección de Patrimonio Histórico Colonial y Republicano concluyó que el proyecto corresponde a una obra menor de intervención en un Monumento declarado Patrimonio Cultural de la Nación, a través de la Resolución Viceministerial N° 182-2010-VMPCIC-MC, que además es integrante de la Zona Monumental de Cusco y del Ambiente Urbano Monumental constituido por las calles y plazas comprendidas dentro de la Zona Monumental de Cusco, declarados mediante Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972. Asimismo, señala que el área propuesta a intervenir cuenta con una sesión de uso a favor del señor Víctor Raúl Sánchez Lazo, y el acta de entrega física respectiva;

Que, asimismo, indica que difiere de lo señalado por los técnicos de la Dirección Regional, quienes recomiendan declarar procedente la propuesta de construcción de obra menor. Si bien el mausoleo cuenta con una cesión de uso, las características formales propuestas contemplan un volumen excesivo, que no se integra adecuadamente al entorno inmediato, por lo que de reevaluarse la propuesta esta debería ser observada;

Que, además, señala que la obra menor aprobada con Resolución Directoral Regional N° 432/MC-Cusco, no constituye ninguna de las intervenciones citadas en la Resolución Ministerial N° 291-2011-MC de fecha 19 de agosto de 2011, por lo que para su revisión y aprobación la Dirección Regional de Cultura de Cusco, debió de elaborar el informe técnico que correspondía y remitir la documentación a la Dirección de Patrimonio Histórico, Colonial y Republicano para que ésta lo resuelva;





# Resolución Ministerial

N°212-2013-MC

Que, a través del Memorándum N° 600-2013-OGAJ/MC de fecha 11 de junio de 2013, la Oficina General de Asesoría Jurídica, en atención a la queja administrativa formulada, solicita a la Dirección Regional de Cultura de Cusco, remita sus descargos, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido a la fecha;

Que, con fecha 16 de junio de 2013, la Dirección Regional de Cultura de Cusco, en relación a la solicitud del señor Ruperto Mendoza referida a la declaración de nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 432/MC-Cusco, y a la queja administrativa por defectos de tramitación presentada por el mismo administrado, remite el Informe N° 270-2013-OAJ-DRC-CUS/MC de fecha 29 de abril de 2013, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de dicha sede regional, para conocimiento y trámite pertinente;

Que, con fecha 22 de junio de 2013 se publicó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, que derogó el Decreto Supremo N° 001-2001-MC, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, y precisó mediante su Primera Disposición Complementaria Transitoria, que las Direcciones Desconcentradas de Cultura seguirán siendo las encargadas, dentro de su ámbito territorial, de actuar en representación del Ministerio de Cultura;

Que, de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 177-2013-MC de fecha 20 de junio de 2013, precisada mediante Resolución Ministerial N° 180-2013-MC de fecha 20 de junio de 2013, se dispuso que toda referencia en normas, procedimientos administrativos, resoluciones, directivas, actos de administración, actos administrativos y demás documentos, a los órganos contemplados en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2011-MC, deberán entenderse referidas a las Direcciones y Oficinas contempladas en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, conforme al Cuadro de Equivalencias que forma parte integrante de dicha Resolución, en donde se señala que las Direcciones Regionales de Cultura son equivalentes a las Direcciones Desconcentradas de Cultura;

Que, mediante Informe N° 340-2013-OGAJ-SG/MC de fecha 05 de julio de 2013, la Oficina General de Asesoría Jurídica se pronuncia en cuanto a la queja administrativa por defectos de tramitación interpuesta;

Que, en relación a la queja administrativa por defectos de tramitación, el artículo 158.1° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que: *"En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva."*



Que, el administrado indica en su escrito de queja que, en cuanto a los expedientes N°s 2012-17331 y 2013-2056, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, no ha cumplido con la obligación establecida en el artículo 105.3 de la Ley N° 27444, de practicar las diligencias preliminares necesarias (inspección ocular), y seguidamente iniciar de oficio la respectiva fiscalización frente a las denuncias que presentó, a través de los referidos expedientes, en las que se comunicó al Director de dicha Dirección sobre la construcción ilegal de un mausoleo en la Zona N° 7 del Cementerio General de la Almudena, autorizada por la Sociedad de Beneficencia Pública del Cusco a favor del señor Víctor Raúl Sánchez Lazo;

Que, de la misma manera señala que, en cuanto al expediente N° 2013-01106, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, no ha cumplido con remitirlo al Ministro de Cultura, conforme lo dispone el artículo 202.2° de la Ley N° 27444, para que éste resuelva la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 432/MC-Cusco, que le fue sugerida por la Sociedad de Beneficencia Pública del Cusco, a través del expediente referido, por cuanto dicha Dirección no es competente para aprobar o autorizar intervención alguna en bienes declarados Patrimonio Cultural de la Nación, como es el caso del Cementerio General de la Almudena;

Que, al respecto, dado que la queja administrativa ha sido planteada contra la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, mediante Oficio N° 1467-2013-SG-DRC-CUS/MC de fecha 10 de junio de 2013, la misma remitió a esta sede central el Informe N° 270-2013-OAJ-DRC-CUS/MC expedido por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, así como la Opinión N° 139-2013-DPF-OAJ-DRC-CUS/MC y el Informe N° 156-2016-OAJ-DRC-CUS/MC, documentos con los que se pronunció en una oportunidad anterior en cuanto a la nulidad de oficio y su correspondiente elevación al superior jerárquico;

Que, en relación a lo manifestado por el administrado en cuanto a los expedientes N°s 2012-17331 y 2013-2056, donde la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, no habría cumplido con la obligación establecida en el artículo 105.3 de la Ley N° 27444, se puede observar del expediente materia de análisis que, la Sub Dirección de Centros Históricos de dicha Dirección, expidió el Informe N° 230-2013-SCHD-SDCH-DCPCI-DRC-CUS/MC de fecha 21 de diciembre de 2012, mediante el cual da cuenta de la inspección ocular realizada el día 20 de diciembre de 2012, al Cementerio General de la Almudena, en donde se constató que se venía construyendo un mausoleo de propiedad del señor Víctor Sánchez Lazo, y que el mismo contaba con las autorizaciones pertinentes de las autoridades competentes;

Que, sin embargo, del mismo expediente fluye que no consta comunicación alguna que se le haya cursado al señor Ruperto Figueroa Mendoza en ese sentido, motivando el rechazo de su denuncia, de manera que pueda afirmarse que se cumplió con lo dispuesto por el artículo 105.3° de la Ley N° 27444, por lo que conforme a lo afirmado por el administrado en este punto, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, ha incumplido con el procedimiento establecido para la formulación de denuncias por parte de los administrados;





# Resolución Ministerial

N°212-2013-MC

Que, en cuanto a lo indicado por el administrado en su denuncia con relación al expediente N° 2013-01106, en el que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, no habría cumplido con elevarlo al Ministro de Cultura, conforme lo dispone el artículo 202.2° de la Ley N° 27444, para que éste resuelva la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 432/MC-Cusco, cabe señalar que del expediente bajo análisis se advierte que en él obra el Oficio N° 733-2013-SG-DRC-CUS/MC de fecha 21 de marzo de 2013, mediante el cual la precitada Dirección remitió a la sede central del Ministerio de Cultura el Informe N° 156-2013-OAJ-DRC-CUS/MC, con el cual la Oficina de Asesoría Jurídica sugiere la calificación de la nulidad en mención por parte del superior jerárquico, así como la Opinión N° 139-2013-DPF-OAJ-DRC-CUS/MC, con la cual se sustentó dicha recomendación;

Que, no obstante, teniendo en cuenta la fecha en la que fue elevado el Oficio N° 733-2013-SG-DRC-CUS/MC (01 de abril de 2013), conforme obra en el expediente en mención, la nulidad de oficio fue puesta en conocimiento del superior jerárquico cuando ya había vencido el plazo de un (01) año para poder declararla de oficio, lo que indica que hubo una paralización en cuanto al plazo establecido para la oportuna tramitación del expediente, produciéndose un incumplimiento en cuanto a los deberes funcionales de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco;

Que, en efecto, el numeral 1 del artículo 158° de la Ley N° 27444, precisa que: *"En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva."*;

Que, de acuerdo al Principio de celeridad estipulado en el numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, *"Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento."*;

Que, en tal sentido, la citada Dirección Desconcentrada habría incumplido lo dispuesto por el Principio de celeridad establecido en la Ley en mención, toda vez que si bien es cierto la recomendación motivada para que la Resolución Directoral Regional N° 432/MC-Cusco de fecha 22 de junio de 2011, sea declarada nula si fue elevada al superior jerárquico, conforme consta del expediente materia de revisión, ello fue realizado de manera extemporánea (01 de abril de 2013);

Que, el artículo 158.2° de la Ley N° 27444, señala: *"La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja (...)"*; por tal razón, siendo la entidad quejada la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco



corresponde que la queja administrativa sea resuelta por la máxima autoridad del Ministerio de Cultura;

Que, conforme al numeral 5 del artículo 158° de la Ley N° 27444, "En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable."; por lo que, corresponde que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco disponga lo necesario a fin de dar respuesta a los escritos presentados por el señor Ruperto Figueroa Mendoza, con los expedientes N°s 2012-17331 y 2013-2056, y, además, se derive copia de todo lo actuado a la Secretaría General para que evalúe las acciones que correspondan en cuanto a la determinación de responsabilidades a que hubiera lugar;

Estando a lo visado por la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y, el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar fundada la queja administrativa por defectos de tramitación, planteada por el señor Ruperto Figueroa Mendoza, en relación a los expedientes N°s 2012-17331, 2013-2056 y 2013-01106, de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco.

**Artículo Segundo.-** Disponer que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco realice los actos necesarios a fin de dar respuesta a los escritos presentados por el señor Ruperto Figueroa Mendoza, con los expedientes N°s 2012-17331 y 2013-2056; exhortando a dicha Dirección para que en lo sucesivo observe debidamente sus deberes funcionales y en forma oportuna cumpla con la tramitación de los procedimientos administrativos que se encuentran contemplados en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo Tercero.-** En aplicación del numeral 5 del artículo 158° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, disponer se derive copia de todo lo actuado a la Secretaría General para que evalúe el inicio de las acciones que correspondan en cuanto a la determinación de responsabilidades a que hubiera lugar.

**Regístrese y Comuníquese.**

  
ALBERTO PEIRANO FALCONI  
Ministro de Cultura